

STSJ de Madrid de 20 de diciembre de 2017, recurso 214/2017

Proceso de consolidación de empleo temporal convocado por un ayuntamiento: correcta determinación de la puntuación de los méritos según la administración pública donde se hubieran prestado servicios (acceso al texto de la sentencia)

Se impugnó por parte de dos participantes la resolución que aprobaba la lista definitiva de aspirantes y resolvía las reclamaciones formuladas en un **proceso de consolidación** de plazas de oficial mecánico conductor de un ayuntamiento, basándose en que:

- **Las bases preveían otorgar 0,35 puntos por cada mes de servicios prestados a los aspirantes que adquirieron su experiencia en el ayuntamiento convocante, frente a los 0,18 puntos por mes de servicio asignados a quienes la hubieran obtenido en otras administraciones públicas.**
- **A su juicio, tal extraordinaria diferencia** de puntuación según se hubiese adquirido en ese ayuntamiento o en otra administración pública, **vulneraba el art. 23.2 de la Constitución (CE).**

El juzgado contencioso administrativo primero y el TSJ posteriormente, entienden ajustada a derecho la actuación administrativa. Toman en consideración tanto la resolución que aprobaba las bases específicas, como la relativa a las bases generales que regían los procesos que el ayuntamiento convocase por consolidación.

El ayuntamiento incluyó el procedimiento de consolidación de la DT 4ª EBEP en la DA 2ª de su Acuerdo convenio regulador. Los apelantes esgrimieron que las condiciones de inclusión eran contrarias a la ley porque convertían en irreal la posibilidad de acceder mediante dicho procedimiento. Ante ello, **el TSJ afirma que la DT 4ª EBEP no contiene un mandato sino una autorización, de manera que se trata de una potestad discrecional de autoorganización;** que el ayuntamiento puede establecer los criterios de las plazas; y que en todo caso la consolidación siempre supone una excepción.

El TSJ acude a la doctrina del TC, sosteniendo que la relevancia cuantitativa otorgada a la experiencia profesional no se puede considerar desproporcionada o arbitraria, ya que está en relación con la finalidad de provisión de plazas de oficial mecánico conductor en el marco del proceso extraordinario de provisión:

- El derecho fundamental del **art. 23.2 CE** no confiere un derecho sustantivo a la ocupación de cargos ni a desempeñar funciones determinadas, sino que **garantiza una situación de igualdad en el acceso a funciones públicas.**
- **Varía el rigor e intensidad con que operan los principios de mérito y capacidad según se trate de inicial ingreso o ulterior desarrollo o promoción,** ya que en el supuesto de provisión entre personas que ya han accedido a la función pública y, por tal motivo, ya han acreditado los requisitos de mérito y capacidad, cabe tener en cuenta otros criterios distintos para lograr una mayor eficacia en la organización y prestación de servicios públicos o satisfacer otros bienes constitucionalmente protegidos, **exigiéndose dos únicos requisitos en las consolidaciones: que no se excluya la posibilidad de concurrencia de terceros y que no tengan una dimensión cuantitativa (los méritos) que rebase lo denominado como "límite de lo tolerable".**